

ADMINISTRACION LOCAL

29838

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Tarragona por la que se señala día y hora para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita afectada por obras en la carretera de Reus a Morell.

Habiéndose aprobado por Real Decreto 1153/1977, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo), la urgencia de la ocupación de las fincas determinadas en las relaciones de bienes obrantes en el expediente instruido por esta Corporación, necesarias para la ejecución de proyectos, entre cuyas fincas figura la parcela 1-a, polígono 10, partida «Garjola», término municipal de Poblá de Mafumet, de la que han de ocuparse 512,50 metros cuadrados, por ser necesarios

a las obras de acondicionamiento en la carretera de Reus a Morell, se cita a don Juan y doña Carmen Guinovart Caballé, como propietarios de dicha parcela, y a quienes puedan acreditar ser interesados, para que comparezcan el día 20 del actual, a las once horas, en la Casa Consistorial de Poblá de Mafumet, al objeto de proceder seguidamente a levantar la correspondiente acta previa a la ocupación.

Los interesados podrán concurrir acompañados de sus Peritos y de un Notario, debiendo llevar consigo documento de identidad y título de propiedad de la finca.

Hasta la fecha señalada se admitirán escritos en las oficinas de la Diputación, a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido padecer en los datos de la finca expropiada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52, 2.º, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tarragona, 1 de diciembre de 1978.—El Presidente, José Clúa Queixalós.—El Secretario general, Antonio Climent González.—8.037-A.

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALICANTE

Don José María Zaragoza Ortega, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de esta capital,

Por el presente se hace público: Que el día 24 de enero próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes que después se dirán, por así haberlo acordado en los autos número 254 de 1977, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos a instancias de Caja de Ahorros Provincial de Alicante, contra Constantino Sancho Taberner.

Bienes

«Un solar o terreno para edificar, que mide quinientos diez metros cuadrados, situado en término de Alicante, partida rural llamada Liano del Espartal, que linda: al Este, con ferrocarril, calle de nueve metros en medio; Sur, calle C, de nueve metros; Norte, calle D, de nueve metros, y por Poniente, resto de la finca de la que la presente se segregó, de don José López Aliaga.»

Inscrito en el Registro de la Propiedad de Alicante al tomo 1.606 del archivo, libro 83 de la sección 3.ª de Alicante, folio 211, finca número 4.911, inscripción primera.

El tipo pactado es de 1.089.000 pesetas.

Condiciones

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar el 10 por 100 del tipo de subasta; que no se admitirán posturas que sean inferiores a dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.ª están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Alicante a 16 de noviembre de 1978.—El Juez, José María Zaragoza. El Secretario.—14.264-E.

BARCELONA

Don Francisco Talón Martínez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número diez de Barcelona.

Por medio del presente hago saber: Que en autos 1030 de 1978, sobre convocatoria de Junta general de socios de «Talleres Huguet, S. L.», se ha dictado la siguiente: Auto.—En la ciudad de Barcelona a siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dada cuenta; por presentado el anterior escrito, con el ejemplar del «Diario de Barcelona» que lo acompaña, unáanse al expediente de su razón, y

Resultando que el Procurador don Leopoldo Rodes Durall, en nombre y representación de don Juan y don Benito Juncosa Octavio y de don Alfonso González García, mediante escrito que fue turnado a este Juzgado en veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, promovió expediente de jurisdicción voluntaria para solicitar la convocatoria judicial de la Junta general de socios de la Compañía mercantil «Talleres Huguet, Sociedad Limitada», con domicilio en esta ciudad, calle del Conde Borrell, 231, en base a los hechos que exponía en su indicado escrito y que en lo menester se dan por reproducidos en la presente, terminando suplicando se dictase la oportuna resolución convocando la Junta general extraordinaria de socios interesada, bajo la presidencia de don Benito Juncosa Octavio, al objeto de proceder a nombrar Administrador-Gerente de la Compañía, señalándose el oportuno día y hora y, en su caso, en segunda convocatoria; habiéndose dictado providencia en fecha dos de octubre del corriente año, teniendo por comparecido y parte al Procurador don Leopoldo Rodes Durall, en nombre de don Juan y don Benito Juncosa Octavio y de don Alfonso González García, ordenándose tramitar el expediente formado de jurisdicción voluntaria en negocio de comercio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.811, 2.109 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en aplicación de lo dispuesto en su artículo 1.813, se mandó oír sobre la pretensión deducida a todos los socios de «Talleres Huguet, Sociedad Limitada», excepto a los promotores del expediente, a los que se les pondrá de manifiesto los autos en Secretaría, y a los ignorados herederos o herencia yacente de don Vicente Huguet Llumbiarres, en la forma prevista en el artículo 269 de la citada Ley; y notificados que fueron doña Mercedes Huguet Pareja, doña Teresa Huguet Pareja, doña Mont-

serrat Pareja Cabañas, don Ramón Huguet Pareja, don José María Huguet Pareja, don Cayetano Huguet Pareja, así como publicado el edicto correspondiente en el «Diario de Barcelona», a los efectos oportunos, cuyo ejemplar se unió a las actuaciones;

Considerando que, si bien es cierto que la Ley de 17 de julio de 1973 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada no contiene ninguna norma que, a semejanza del artículo 57 de la Ley de 17 de julio de 1951 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, establezca un sistema legal supletorio para la convocatoria de la Junta general de socios, en el caso de que tal convocatoria no se lleve a efecto conforme a las disposiciones del artículo 15 de aquella Ley, es evidente que la referida laguna legal no puede ser interpretada como determinante de la imposibilidad de que los socios hagan valer los derechos que en dicha norma se les reconocen en el supuesto de que los Administradores omitan el necesario cumplimiento de las obligaciones que en la misma se les imponen, sino antes bien debe entenderse que la referida laguna determina la procedencia de la aplicación analógica del citado artículo 57 de la Ley de 17 de julio de 1951, regulador de un supuesto semejante y de idéntica razón al que se examina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1, del Código Civil, y evitando con ello la necesidad, que en otro caso sería ineludible, de que los socios se vieran obligados a recurrir a la dilatada vía procesal del juicio declarativo ordinario para exigir a los Administradores de la Sociedad el cumplimiento de sus obligaciones legales;

Considerando que dicha conclusión debe ser igualmente aplicada en aquellos casos en que, como en el presente acontece, no se trata de la omisión por el Administrador de la Sociedad de su deber de convocar la Junta, sino de su fallecimiento, que, al haber afectado a la persona del único Gerente, ha privado a la Sociedad de representación legal e imposibilitado a los socios de dirigir su solicitud de que se convoque la Junta de los mismos a persona con facultades legales estatutarias para afectarlo, con la consecuencia de que baste la pasividad de un solo socio en la decisión de celebrar la Junta para que tampoco pueda procederse al nombramiento de nuevo Administrador; todas cuyas consideraciones determinan la procedencia de acceder a la solicitud deducida en este expediente, por un número de socios que representa una parte del capital social muy superior